

## RESOLUCION N. 01445

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN 05536 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN 00934 DEL 04 DE ABRIL DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto 00339 del 26 de febrero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con NIT. 830.028.293, inscrito con escritura pública No. 2584 del 04 de noviembre de 1994, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar presunto tratamiento silvicultural sin autorización de la Autoridad Ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.**, por medio de su representante legal, el día 26 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado el 27 de octubre de 2015. Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 11 de diciembre 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No 2015EE218672 del 5 de noviembre de 2015, comunicó al señor Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, el contenido del Auto 00339 del 26 de febrero de 2015, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 02044 del 30 de mayo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con NIT. 830.028.293, en los siguientes términos:

**“CARGO PRIMERO:** *Por la poda de un (1) seto de la especie Ciprés, sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en espacio público al costado sur del conjunto ICATA 3, limitando con la margen norte del canal del Río Torca cerca de la Carrera 13 No. 153-81 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por el descope de un (1) seto de la especie Ciprés, sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en espacio público al costado sur del conjunto ICATA 3, limitando con la margen norte del canal del Río Torca cerca de la Carrera 13 No. 153-81 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la Representante Legal de la propiedad horizontal en mención, señora **GINA KARIN MEDINA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.855, el día 19 de octubre de 2020.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con NIT. 830.028.293, mediante radicado 2020ER194338 del 3 de noviembre de 2020, presentó descargos contra el Auto No. 02044 del 30 de mayo de 2020 siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; remitido en los siguientes términos:

*“(…) Tal como se puede evidenciar en el expediente que reposa en la Secretaria de Ambiente, la señora Deisy Peñuela, administradora en su momento de esta copropiedad (ICATA III), en virtud del artículo 23 de la Constitución Política elevó desde el año 2009 varias peticiones a las entidades competentes, con el fin de solicitar la poda y el descope de los árboles del asunto, dado el riesgo al que estaban expuestos los residentes de la copropiedad tanto por su vida, su integridad, sus bienes y seguridad, pues en varias oportunidades se presentaron allí intentos de robo debido a la falta de mantenimiento de los árboles que se encontraban en el sector, dándoles a los delincuentes la posibilidad de esconderse y expender drogas, hacer cambuches generando inseguridad constante y permitiendo así la materialización de varios atracos; a pesar de las peticiones ya mencionadas para el año 2014 (5 años después) aún ninguna tenía respuesta.*

*Ante el panorama anterior y dada la desatención de los requerimientos de poda y mantenimiento de los árboles elevados a las autoridades competentes, el Consejo de Administración y la Administración, con el objetivo de preservar la vida y la seguridad de los residentes, según lo descrito en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11, procedieron a aprobar el mantenimiento respectivo; decisión la cual se basó también en el principio consagrado en el artículo 2 de la Constitución y en razón a la violación de nuestros derechos colectivos mencionados en los artículos 82 y 88 de la Carta Magna.”*

*Así mismo, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con NIT. 830.028.293 aporta como prueba las actas del Consejo de Administración.”*

Que mediante Auto No. 00890 del 28 de abril de 2018, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con NIT. 830.028.293, en el que finalmente se resuelve en su parte dispositiva:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ADMITIR** la siguiente solicitud probatoria realizada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con Nit. 830.028.293, dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos:*

• *Actas del Consejo de Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con Nit. 830.028.293.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - **INCORPORAR** de oficio como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento del hecho investigado, la siguiente:*

• *Concepto Técnico Contravencional No. 6703 del 11 de julio de 2014 emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.. (…)*

Que dicho acto administrativo enunciado fue notificado personalmente el 25 de mayo de 2021 al señor **HENRRY ALEXANDER PICHIMETE ROA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.347.816, representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con NIT. 830.028.293.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 05536 del 27 de diciembre de 2021, resolvió un proceso sancionatorio ambiental y declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.**, con NIT. 830.028.293, de los cargos imputados en el Auto No. 02044 del 30 de mayo de 2020, imponiendo como sanción una **MULTA** por un valor de **(\$ 10.021.042) DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL 16 CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE**, equivalentes a 276 UVT, para ser pagada en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con Nit. 830.028.293, una **SANCIÓN PECUNIARIA POR (\$ 10.021.042) DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL 16 CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE**, equivalentes a 276 UVT.*

***PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08- 2014-4500**.*

Que la Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00934 del 04 de abril de 2022, resolvió modificar la Resolución 05536 del 27 de diciembre de 2021, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Modificar parcialmente el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 05536 del 27 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, adicionando el PARÁGRAFO TERCERO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera:*

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Imponer al señor CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H. con Nit. 830.028.293, una SANCIÓN PECUNIARIA POR (\$ 10.021.042) DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL 16 CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, equivalentes a 276 UVT.*

**PARAGRAFO PRIMERO.** - *La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - *La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2014-4500.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”. (...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 31 de mayo de 2022, y con constancia de ejecutoria del día 15 de junio de 2022.

Así mismo comunicada al Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado 2022EE117572 del 18 de mayo de 2022.

Que mediante el Radicado 2022ER149320 del 16 de junio de 2022, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.**, con NIT. 830.028.293, presentó recurso de reposición, en contra de las resoluciones 05536 del 27 de diciembre de 2021 y 00934 del 04 de abril de 2022

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor

---

<sup>1</sup> Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

### **Del recurso de reposición**

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales a saber indican:

“(…)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

**ARTÍCULO 81. Desistimiento.** *De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.*

(...)"

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, expidió la **Resolución No. 05536 del 27 de diciembre de 2021**, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.**, con NIT. 830.028.293, resolviendo:

***“ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H. con Nit. 830.028.293, una SANCIÓN PECUNIARIA POR (\$ 10.021.042) DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL 16 CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, equivalentes a 276 UVT.”***

Que la precitada Resolución, en su artículo décimo, dispuso taxativamente que contra la misma procede *“(...)Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009. (...)”*

Que posteriormente la Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00934 del 04 de abril de 2022, resolvió modificar la Resolución 05536 del 27 de diciembre de 2021, así:

***ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar parcialmente el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 05536 del 27 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, adicionando el PARÁGRAFO TERCERO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera:***

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.** con Nit. 830.028.293, una **SANCIÓN PECUNIARIA POR (\$ 10.021.042) DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL 16 CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, equivalentes a 276 UVT.**

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08- 2014-4500.**

**PARÁGRAFO TERCERO:** El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”. (...)

Que la precitada Resolución, en su artículo sexto, dispuso taxativamente que contra la misma procede recurso de reposición así, **“ARTICULO SEXTO.** - *Contra la Resolución No. 05536 del 27 de diciembre de 2021 y el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de requisitos legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.*”

Que el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la presente actuación administrativa, en virtud de lo dispuesto por el régimen de transición previsto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establece o siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(…)

**3.** *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”*

Que mediante correo electrónico de radicado SAD 2022ER149320 del 16 de junio de 2022, se allegó recurso de reposición en contra de las resoluciones 05536 del 27 de diciembre de 2021 y 00934 del 04 de abril de 2022, con fecha de notificación por aviso el día 31 de mayo de 2022, por tal razón y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer el recurso de reposición se vencía el día 15 de junio de 2022, fecha para la cual no se evidenció recurso alguno y por lo tanto se procedió a declarar la ejecutoria de los actos administrativos el día 15 de junio de 2022.

Que, conforme a los hechos citados, y como quiera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H.**, con NIT. 830.028.293, presento el recurso de reposición el día 16 de junio de 2022, se determina que como extemporáneo, por lo cual no cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en los terminos del arti 78 de la Ley citada, será rechazado mediante el presente acto adminisitraivo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó ala Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor ALEXANDER PICHIMATA ROA, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H., con Nit. 830.028.293, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA U-3 P.H., con NIT. 830.028.293, en la Carrera 13 No. 153 – 81 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2014-4500.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/08/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**